

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se encuentra programada audiencia para el día 28 de abril. Asimismo, se informa que COOMEVA EPS ni el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali han dado respuesta al oficio librado. Sírvase proveer. Cali, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 598

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

i. De la exploración efectuada al *sub lite*, se advirtió preliminarmente la ausencia de la prueba documental ordenada en auto de data 23 de septiembre pasado y reiterada en providencia del 18 de marzo hogaño, lo que **impone REQUERIR al Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN -Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA-** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** ofrezca cumplimiento a lo dispuesto, certificando:

-Qué personas tenía la causante FANNY TORRES GIL, quien en vida se identificó con C.C. No. 42.069.519 como beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud. De haberse enlistado beneficiario, deberá señalarse: nombre, parentesco con FANNY TORRES GIL, cédula, lugar de notificación física y/o electrónica reportada.

-Asimismo, datos de la fecha de la afiliación de la afiliada y de los beneficiarios.

El requerido deberá, en ese mismo término, esto es, **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, aportar el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio o en su defecto informar quién es el responsable de cumplir la orden emitida, indicando: **nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos del superior.**

Lo anterior, para efecto de prohijar decisiones tendientes a dirigir como corresponde las ordenes que hayan de tomarse, eventualmente, ante la apertura del trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial.

ii. En igual sentido, se dispone **REITERAR** al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirvan, por favor, aportar el enlace del expediente digital contentivo del proceso de sucesión de la causante FANNY TORRES GIL,

quien en vida se identificó con C.C. No. 42.069.519, proceso que cursó en su dependencia bajo el radicado **76001400300920090037300**.

Arribado lo que resulte de las probanzas, se pondrán en conocimiento de los extremos procesales para el respectivo contradictorio, **a través del personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, mediante la transmisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes obrantes en el expediente, sin mediar nuevamente una decisión judicial.

iii. Ahora bien, trabada como se encuentra la litis, advierte el despacho la necesidad de efectuar unos ordenamientos de cara a los artículos 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a LUIDER HAROLD GRISALES COLORADO; YOLMA AYDEE, PAOLA ANDREA y MARIA ALEJANDRA GRISALES TORRES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda, militantes en folios 6 a 37 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

NEGAR la testimoniales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

NEGAR la prueba comoquiera, que la petición es imprecisa, sin especificar a quien está dirigido el interrogatorio, pues si bien puede interpretarse lo es para los integrantes de la pasiva procesal, se consignó en la petición que es respecto de:

Ruego Su Señoría, comedidamente se sirva fijar fecha, día y hora con el fin de que comparezca a su despacho **la o las** personas que comparezcan y/o se presenten al despacho y presenten oposición a esta demanda, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente o por escrito les formularé acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación, excepciones si las hubiere y demás aspectos relevantes que surjan durante el desarrollo del proceso.-

Lo anterior impide el despacho favorable de la probanza; no obstante se pone de presente que el Juzgado ejecutará el que de oficio y obligatorio prevé el artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-HEREDERAS DETERMINADAS.

No solicitó pruebas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-HEREDEROS INDETERMINADOS:

No solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalaran:

a) TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

- ⇒ WILLIAM PIEDRAHITA GALINDO
- ⇒ MYRIAM PIEDRAHITA GALINDO
- ⇒ GLORIA PATRICIA CARDONA ESPINAL

A fin de que declaren sobre los hechos que les conste y que guarden relación con la convivencia que se aduce surgió entre las partes y que hoy se persigue. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P. entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) OFICIAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN -antes ING Pensiones y Cesantías- **para que en un término no superior a TRES (3) DÍAS**, allegue al Despacho el expediente administrativo donde obre la investigación interna que concluyó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la causante FANNY TORRES GIL, quien en vida se identificó con C.C. No. 42.069.519 a LUIDER HAROLD GRISALES COLORADO y a quien para la época era menor de edad MARIA ALEJANDRA GRISALES TORRES.

iv. **LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE AUTO.**

v. Arribado lo que resulte de las probanzas de oficio, se pondrán en conocimiento de los extremos procesales para el respectivo contradictorio, **a través del personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, mediante la transmisión de

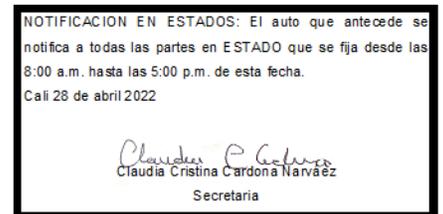
mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes obrantes en el expediente, sin mediar nuevamente una decisión judicial.

vi. **ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

vii. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143af662cbf60fbe01aabb52e541eca290015ad50c1a44d8bb08443ed9df9108

Documento generado en 27/04/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>